



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
SAN CRISTÓBAL DE
LA LAGUNA



EXTRACTO DE LA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 2 DE ENERO DE 2018.

PUNTO 1.- BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, PARA SU APROBACIÓN SI PROCEDE.

Visto el borrador del acta de referencia, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, **ACUERDA**:

Aprobar el borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2017.

PUNTO 2.- EXPEDIENTE RELATIVO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DON LIONEL HENRÍQUEZ TORRES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DON DAVID MELIÁN CABRERA, CONTRA EL DECRETO DE LA SRA. CONCEJAL TENIENTE DE ALCALDE DE HACIENDA Y SERVICIOS ECONÓMICOS Nº 1235/2017, DE FECHA 20 DE JULIO, POR EL QUE SE RESOLVIÓ DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL PERJUDICADO.

Visto el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de don David Melián Cabrera, resulta:

1º.- Mediante Decreto número 1235/2017 de 20 de julio, la Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos, resolvió:

“

Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de don David Melián Cabrera, por los daños personales ocasionados el día 2 de octubre de 2015, supuestamente a consecuencia de un socavón en la calzada de una vía ubicada en el Polígono Padre Anchieta, término municipal de San Cristóbal de La Laguna, puesto que no ha resultado probado el nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

”

2º.- Don Lionel Henríquez Torres actuando en representación del interesado mediante escrito presentado ante el Cabildo Insular de Tenerife el día 04 de diciembre de 2017, interpuso recurso potestativo de reposición contra el Decreto de la Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos citado anteriormente, solicitando lo siguiente:

“

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tener por formulado en tiempo y forma **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN**, contra el decreto 1235/2017 de 20 de julio de 2017 notificado el pasado 10 de noviembre del corriente, de la señora Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos y en su virtud, estime el mismo resolviendo favorablemente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en su día.

”

3º.- El Servicio de Hacienda y Patrimonio informó el recurso de reposición interpuesto proponiendo su desestimación el 20 de diciembre de 2017, y en virtud de lo

previsto en el artículo 38.3,d) del Reglamento Orgánico Municipal, la Asesoría Jurídica informó el 22 de diciembre del mismo año, indicando:

“

En cumplimiento del artículo 38.3, apartado d), del Reglamento Orgánico del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, y examinado el expediente de referencia, en especial el informe propuesta resolución del Servicio de Hacienda y Patrimonio, Área de Hacienda y Servicios Económicos, emitido el día 20 de diciembre del corriente, en el procedimiento de responsabilidad seguido a instancia de don Lionel Henríquez Torres, no existe objeción jurídica sustancial a la propuesta de resolución elevada a la Junta de Gobierno Local, relativa a la desestimación del recurso de reposición, interpuesto contra el Decreto del Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos nº 1235/2017, de 20 de julio, que resolvió la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos el día 2 de octubre de 2015.

El Servicio tramitador fundamenta la desestimación de las alegaciones, manifestando que no pueden encuadrarse las mismas en los motivos de los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹, no existiendo nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente, y por tanto, no procediendo trámite de audiencia.

Es todo lo que se informa, sin perjuicio de los restantes trámites preceptivos en su tramitación con carácter previo a su resolución.

”

4º.- De lo anterior, se desprenden las siguientes consideraciones jurídicas:

4.1.- De conformidad con la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, rige para este procedimiento de recurso contra acto dictado con posterioridad a su entrada en vigor, las disposiciones de la misma.

4.2.- Según el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –en adelante Ley 39/2015: *“Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.”*

También el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, establece: *“Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.”*

4.3.- En cuanto a la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial y las alegaciones formuladas por el representante del interesado se dan por reproducidos los argumentos recogidos en el Decreto de la Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos número 1235/2017 de 20 de julio, notificado el día 10 de noviembre del corriente año y en respuesta a dichas alegaciones, expresar lo siguiente:

1. En relación a las alegaciones formuladas respecto a los testigos en el que manifiesta que *“no resta credibilidad a su testimonio”*, mencionar que la motivación para desestimar la reclamación se encuentra recogida en la Consideración Jurídica Tercera de dicho Decreto, en la que no se realiza

manifestación en cuanto a la prueba testifical practicada a su pareja, hermana y madre de ésta.

2. En relación a las alegaciones indicadas respecto al informe del Área de Obras e Infraestructuras, fotografías y resto de la documentación obrante en el expediente se reitera el Decreto mencionado anteriormente, en el que el nexo causal no ha resultado probado, dado que:
 - En la primera comparecencia que realiza el interesado ante la Policía el día 05 de octubre de 2015, alega que se cae en la acera que se encuentra en mal estado a consecuencia de un desnivel en la misma y no menciona en ningún momento que se bajaba de un vehículo ni que iba acompañado.
 - En la segunda comparecencia realizada el 30 de noviembre del mismo año así como en la reclamación presentada con posterioridad es cuando añade elementos no mencionados anteriormente.
 - Indicar además que en el parte del servicio de urgencias de 03 de octubre refiere que el paciente sufre una caída casual.

4.4.- Analizados los motivos por los cuales puede impugnarse el acto por el cual se ha dictado el Decreto, ninguna de las alegaciones puede encuadrarse en alguno de los motivos de los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, a la vista del tenor literal de dichos artículos, ya que en cuanto al artículo 47, no se han lesionado derechos y libertades de amparo constitucional (artículos 14 a 29 de la Constitución), el acto se ha dictado por órgano competente, no tiene un contenido imposible, no es constitutivo de infracción penal, se ha dictado conforme al procedimiento legalmente establecido lo que se ha fundamentado en el propio acto, no es acto por el cual se adquieren facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición y el acto no ha vulnerado disposición legal alguna. Por lo que se refiere al artículo 48, no se ha incurrido en infracción del ordenamiento jurídico. De tal forma que el acto recurrido es plenamente conforme a Derecho.

4.5.- De conformidad con los artículos 124.1 y 30 de la Ley 39/2015, el representante ha presentado recurso potestativo de reposición dentro del plazo de interposición.

Asimismo de acuerdo con el artículo 118.1 de la Ley 39/2015 en interpretación "*a sensu contrario*" no procede dar trámite de audiencia al interesado dado que no existen nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario.

4.6.- Dado que el acto recurrido se dicta por delegación de la Junta de Gobierno Local, delegación que efectúa el mencionado órgano mediante Acuerdo de fecha 15 de julio de 2015, es de aplicación el artículo 9.2.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, disponiendo que en ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a la resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.

5º.- Consta en el expediente propuesta de la Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos.

6º.- El Área de Hacienda y Servicios Económicos, Servicio de Hacienda y Patrimonio, ha emitido el preceptivo informe, el día 27 de diciembre del año en curso, que se encuentra incorporado al expediente.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, y de conformidad con lo propuesto,
ACUERDA:

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por don Lionel Henríquez Torres actuando en representación de don David Melián Cabrera, contra el Decreto de la Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos número 1235/2017 de 20 de julio, por el que se resolvió desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial del perjudicado, puesto que ninguna de las alegaciones puede incluirse en alguno de los motivos de los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el acto recurrido es conforme a Derecho.